



**Junta vecinal de XXX  
(León)**

**Asunto: Abastecimiento de agua potable / Incumplimiento de ordenanza reguladora**

Estimado Sr.:

De nuevo nos dirigimos a Ud. una vez recibidos los informes solicitados en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **485/2020**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la situación planteada en su localidad por el incumplimiento de la ordenanza reguladora del abastecimiento de agua potable.

Según manifestaciones del autor de la queja, la Junta vecinal ha facilitado la conexión al servicio de abastecimiento de agua potable a un inmueble situado en suelo rústico y que carece de conexión al servicio de saneamiento municipal, haciéndose cargo además de todos los gastos de extensión de la red hasta la acometida privada, incumpliendo así la ordenanza reguladora, perjudicando el servicio y causando una evidente desigualdad entre los vecinos que, en supuestos similares, han abonado los costes derivados de dichas extensiones de redes en suelo rústico.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió un primer informe en el cual se hacía constar:

*“Que este Presidente y la Junta Vecinal actual no tiene constancia de que desde el 19 de junio de 2019 (fecha de nombramiento) haya ninguna conexión nueva de abastecimiento de agua en el pueblo. La última fue en el año 2017 correspondiente al asunto del que solicita usted información y que acompañó documento de pago (cuota de conexión).*

*Analizando documentación de la anterior Junta Vecinal veo que existen unos escritos (documentos que se adjuntan) y que supongo por la referencia catastral que se refiere al mismo asunto llevado a fiscalía en su día, no sé si por la misma persona que ahora inicia esta queja. Este litigio fue archivado en su día sin que hubiera ningún perjuicio ni para el pueblo ni para sus vecinos.*



*Tengo que reseñar que este vecino sigue viviendo en el pueblo con su pareja participando en todas la hacenderas, asuntos lúdicos y es una vecino ejemplar. Ha fijado población. Paga la cuota anual de agua fijada en 24,00€ cosa que siguen sin hacer otros vecinos.*

*No entiendo el motivo de esta queja después de años a no ser que haya alguna enemistad entre vecinos que desconozco”.*

A la vista del informe evacuado se acordó solicitar ampliación de información a la entidad local menor requerida, en concreto se le pidió que concretase si las obras de conexión al servicio de abastecimiento de agua potable para el inmueble al que se refiere la queja se abonaron o no por la Junta vecinal (el justificante de transferencia remitido se refería únicamente al abono de la cuota de conexión, artículo 6 de la Ordenanza fiscal – BOP 21 de junio de 2016-) especificando su coste y si las obras afectaron exclusivamente a esta vivienda. Solicitamos también a la entidad local menor que nos indicara la distancia que existe entre esta vivienda y el límite del suelo urbano, así como si la totalidad de la obra ejecutada en su momento transcurre, o no, por suelo rústico.

En el nuevo informe recibido consta:

*“- Las obras de conexión al servicio de abastecimiento de agua potable para el inmueble las abonó la Junta vecinal. El coste fue 1815 euros y en ese momento solo se suministró abastecimiento a esta vivienda.*

*- la vivienda está a unos 120 metros del límite de suelo urbano.*

*- la obra se realizó por suelo urbano unos metros y rústico otros pocos.”*

A la vista de lo informado, nos gustaría efectuarle algunas consideraciones.

Como Ud. conoce perfectamente, el servicio de abastecimiento de agua potable, constituye, de conformidad con el artículo 20.1 de la Ley 1/98 de 4 de junio de Régimen Local de Castilla y León, un **servicio público obligatorio**, con la peculiaridad de que al tratarse del abastecimiento de agua potable alcanza la categoría de “asistencia vital”, **servicio que debe prestarse en condiciones de igualdad real -artículo 14 CE 1978-**.

El artículo 18.1.g) LBRL recoge el **derecho de los vecinos a exigir la prestación y, en su caso, el establecimiento** del correspondiente servicio público, en el supuesto de constituir una competencia municipal propia de carácter obligatorio.

En este sentido las sentencias que dicta nuestro Tribunal Superior de Justicia en supuestos como el analizado (Cfr. STSJ de Castilla y León 27-07-01, que recuerda la anterior de 9-07-1999) son claras al señalar que:



*“(...) si bien es cierto que el Municipio **no está positivamente obligado a extender fuera del ámbito delimitado como suelo urbano la red de suministro, ninguna disposición legislativa impide que pueda autorizar los enganches a la red de suministro de agua potable a los inmuebles situados en suelo rústico, cuando ello es técnicamente posible y sin coste alguno para el erario municipal (...)**” –La negrita es nuestra-*

Cuando se plantean ante esta Institución quejas en relación con la conexión de inmuebles situados en suelo rústico al servicio de abastecimiento de agua potable, las recomendaciones que realizamos suelen ir encaminadas a sugerir a la administración local que valore la posibilidad de autorizar la realización de las obras necesarias para efectuar el enganche a las redes municipales, si se trata de viviendas o pequeñas industrias, con el fin de garantizar que las mismas reúnen las condiciones mínimas de seguridad e higiene para que puedan ser consideradas como tales viviendas.

Venimos sosteniendo que no resulta compatible con el principio de equidad (artículo 3.2 Código Civil) que en un supuesto de implantación o extensión de un servicio público que tiene carácter esencial, mínimo y básico y que presenta vocación de universalidad por la propia naturaleza de la prestación cubierta, se haga una interpretación inflexible de las normas urbanísticas, al objeto de impedir su prestación, cuando la conexión o acometida no supone que la administración tenga que realizar obras de urbanización.

Por lo tanto si no existe un impedimento físico para la conexión consideramos positivo que la misma se facilite sin perjuicio de que los gastos que origine el trazado de la misma deban correr, en su caso, por cuenta del vecino solicitante, tal y como en este caso dispone la Ordenanza reguladora del servicio vigente en su localidad (artículo 3.8).

No obstante lo anterior, en ocasiones señalamos la procedencia de la colaboración económica entre administración y particulares interesados, si el trazado va a suponer para el futuro crear una red general planificada en la zona para dar este servicio a todos los usuarios que eventualmente pudieran demandarlo, pero ya que este no parece ser el caso, creemos que no debió la Junta vecinal abonar íntegramente la obra realizada (aunque se ejecutara por una persona contratada por la entidad local menor y que suponemos efectuará habitualmente obras para la misma) y lo que debe hacer es “presupuestar” la obra a ejecutar y dar cuenta de este *coste estimado* a los demandantes del servicio, de manera que sean estos los que señalen si les resulta interesante o no continuar con su pretensión de obtener la acometida para un inmueble situado en suelo rústico.

En este sentido debemos recordar que no existe un derecho individual a determinar la organización del servicio público sino que esta competencia y facultad corresponde en este caso a la **administración local** en el marco de su potestad de auto-organización, esto supone que las decisiones sobre la prestación de los servicios



públicos (requisitos para acceder, coste de implantación etc.) las toman las administraciones competentes que velan por el interés común y no los ciudadanos individuales que demandan los mismo.

En este punto, puesto que ya se han ejecutado las obras de extensión de redes y ha obtenido el solicitante el servicio público al que continuamente nos estamos refiriendo, abonado la correspondiente cuota de conexión, carece de sentido que esta Defensoría se oponga al mantenimiento de esta acometida y solicite su clausura, aunque debemos recomendar a esa administración que en adelante, posponga cualquier decisión respecto de este tipo de conexiones a la obtención del visto bueno de los particulares respecto del abono del coste que supone en cada uno de los casos la extensión de las redes, que creemos siempre debe ejecutar la administración en garantía del servicio y de la calidad en los medios y materiales empleados, máxime cuando posteriormente estas redes se van a integrar en el servicio local.

Como conoce perfectamente los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho cuando por ellos se adquieren facultades y derechos careciendo de los requisitos esenciales para su adquisición conforme dispone el artículo 47.1.e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En consecuencia habrá de estimarse nulo cualquier acuerdo adoptado por parte de la Entidad local menor en virtud del cual se exima a los particulares del abono de los costes generados por la extensión de las redes de abastecimiento de agua potable hasta inmuebles situados en suelo rústico y, en consecuencia, de existir tal acuerdo en este caso, cosa que no hemos podido constatar, deberá proponer el inicio del procedimiento de revisión de oficio del mismo (artículo 106 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

Por otra parte, deberá girar al concreto solicitante en cada caso, la correspondiente liquidación del coste generado por la extensión de las redes, ajustándose en adelante a las consideraciones legales y jurisprudenciales a las que hacemos referencia en esta resolución, en cumplimiento de un básico principio de igualdad – art 14 CE 1978- y para evitar situaciones como las que han dado origen a la presentación de esta queja.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**Que por parte de la Entidad local menor que Ud. preside se atiendan las consideraciones legales y jurisprudenciales recogidas en el cuerpo de este escrito en relación con la extensión de redes de abastecimiento a inmuebles situados en suelo**



**rústico y la repercusión a los solicitantes de los costes que al respecto se generen, en cumplimiento de la normativa aplicable y de un básico principio de igualdad.**

**Que en su caso se valore la posibilidad de revisar de oficio los acuerdos que se hubieran adoptado en relación con la exención del abono de los costes generados en este caso, efectuando la correspondiente reclamación al solicitante de las cantidades que resulten procedentes.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López